



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUMERO TRES  
MALAGA

Autos: 755/18

SENTENCIA N° 57/19

En la ciudad de Málaga, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por la Iltra. Sra. D<sup>a</sup>. Rosa María Rojo Cabezudo, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Málaga y su provincia, los presentes autos en reclamación por despido, seguidos entre partes siendo demandante [REDACTED] y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Málaga

ANTECEDENTES DE HECHO

Que por la parte actora se presentó escrito de demanda, en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida, proveyéndose y citándose de comparecencia a las partes para la celebración de los actos de juicio al que comparecieron y efectuaron las alegaciones que estimaron pertinentes a su derecho, levantándose el acta correspondiente a tal fin y que obra unida a las actuaciones.

HECHOS PROBADOS

1º.- [REDACTED], mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Málaga, ha venido prestando sus servicios por cuenta del Ayuntamiento de Málaga desde el día 10 de julio de 2017 ostentando la categoría profesional de Grupo 1 y percibiendo un salario mensual de 1.249, 00 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

2º.-Las partes suscribieron en fecha 10 de julio de 2017 un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado en el que se hacía constar en su cláusula específica del mismo como obra o servicio “ Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ 30+ ( Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016) teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa no pudiendo superar los 3 años ampliable a 12 meses por convenio colectivo. Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al Programa Operativo FSE Andalucía, 2014-2020.”  
La duración del contrato se fijó hasta el 9 de julio de 2018.





3º.-Que durante la relación laboral el demandante prestó servicios como sociólogo, siendo su lugar de trabajo el Museo Ruso de Málaga, realizando estudios de público asistentes a los centros que gestiona la Agencia Pública, como son el Museo Casa Natal de Pablo Ruiz Picasso, el Centro Pompidou de Málaga y la Colección del Museo Ruso, relativos al hábito de consumo cultural en la Provincia de Málaga sí como de la evolución de las industrias culturales en la misma.

4º.-Los trabajos desempeñados por el actor son de carácter puntual, sin que exista en ninguno de los museos mencionados personal específico, ni sociólogos para la realización de los mismos. La tutorización de los trabajos se realizaban mediante exposición en las reuniones periódicas que mantenía con el jefe de servicio de la Agencia.

5º.- Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2018 el demandante presentó reclamación previa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Impugna la parte actora mediante el presente procedimiento el cese acordado en fecha 9 de julio de 2018 por el Ayuntamiento demandado, al que califica como despido por considerar que el contrato de trabajo suscrito entre las partes ha de ser reputado fraudulento y por ello califica el cese acordado como un despido improcedente.

Sobre la cuestión objeto del presente procedimiento, se ha pronunciado la Sala de lo Social del TSJAndalucía de Sevilla en sentencias de fecha 9-2-17 que en un supuesto como el presente vino a señalar lo siguiente, manteniendo la validez de la causa de finalización del contrato al señalar que :

El Decreto-ley 9/2014, de 15 de julio por el que se Aprueba el Programa Emple@30+ tenía por objeto, según expresaba en su artículo 1 , "aprobar el Programa Emple@30+ dirigido a establecer un conjunto de medidas destinadas a fomentar la inserción laboral de personas desempleadas de treinta o más años de edad, a través de las siguientes iniciativas de actuación: a) Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el impulso del empleo 30+. b) Iniciativa de Proyectos de Interés General y Social generadores de empleo.

Los destinatarios de las ayudas contempladas en el mismo eran las personas de treinta o más años de edad, inscritas como demandantes de empleo no ocupadas en el Servicio Andaluz de Empleo hasta el 30 de junio de 2014 ( artículo 3), y posibles beneficiarios de las ayudas reguladas en dicho Decreto -ley, los ayuntamientos andaluces y las entidades sin ánimo de lucro con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que con carácter general pudiese obtenerse la condición de entidad beneficiaria cuando concurriera alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (Ley General de Subvenciones), o en el artículo





116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (artículo 4).

La Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el impulso del empleo 30+ tenía por objeto promover la creación de empleo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fomentando la contratación de personas de treinta o más años de edad desempleadas, por parte de los ayuntamientos para la realización de proyectos de cooperación social y comunitaria, que les permitiera mejorar su empleabilidad mediante la adquisición de competencias profesionales ( artículo 7), pudiendo obtener la condición de entidades beneficiarias de las ayudas correspondientes a la misma, los ayuntamientos andaluces, que quedaban exceptuados, no obstante lo dispuesto en el artículo 4.2, de las prohibiciones contempladas en los artículos 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía , en virtud de las habilitaciones previstas en los mencionados preceptos (artículo 8), y siendo obligación de las entidades beneficiarias entre otras, "a) Proceder a la apertura de una cuenta separada denominada «Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el impulso del empleo 30+» que se utilizará exclusivamente para consignar los ingresos y realizar los pagos de la actividad incentivada. La persona titular de la intervención u órgano correspondiente del ayuntamiento comprobará que las disposiciones de fondos con cargo a la citada cuenta se destinan a la actividad incentivada. Los abonos que por estos conceptos realice el Servicio Andaluz de Empleo se materializarán por transferencias bancarias en esta cuenta. Todos los pagos relacionados con los gastos salariales de los contratos incentivados deberán efectuarse desde la cuenta «Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el impulso del empleo 30+». En ningún caso serán subvencionables los gastos cuyo pago se realice desde una cuenta distinta. (artículo 10).

Los Proyectos de Cooperación Social y Comunitaria, conforme a lo establecido en el artículo 11, se desarrollarán en el municipio de referencia, y podrán consistir en la ejecución o prestación de obras o servicios de interés social para el impulso del empleo, siendo su duración de seis meses, y efectuándose la ejecución de la obra o prestación del servicio por parte de los ayuntamientos en régimen de administración directa. siendo candidatos los anteriormente indicados como beneficiarios en el artículo 3 y realizándose la selección de entre las personas desempleadas, residentes en el municipio de referencia, propuestas por el Servicio Andaluz de Empleo sobre la base de la adecuación al perfil solicitado para el puesto de trabajo ofertado, con el orden de prelación que se indicaba (artículo 12) disponiendo el artículo 13 los ayuntamientos procederán a su contratación utilizando la modalidad de contrato de duración determinada por un periodo máximo de seis meses, preferentemente, a jornada completa y que la finalización de los contratos deberá producirse, de manera improrrogable, antes del 1 de junio de 2015 (artículo 13).....

De acuerdo con la expuesta doctrina unificada hemos de concluir que el contrato que vinculaba al actor con el Ayuntamiento demandado se concertó válidamente, teniendo por objeto un programa específico de ayuda para el impulso o fomento del empleo de trabajadores desempleados de 30 o más años, llevado a cabo por el Ayuntamiento demandado mediante las subvenciones otorgadas al efecto por la Administración autonómica (SAE), con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa (Ayuntamiento), habiéndose identificado suficientemente su objeto, consistente en la realización de obras de mejora de instalaciones incluidas en el programa ofertado por el Ayuntamiento, y aprobadas por el Servicio Andaluz de Empleo, sin que conste





que el trabajador hubiere sido empleado en tareas o funciones distintas de aquellas para que fue contratado, lo que ni siquiera se ha alegado. La duración del contrato, de seis meses, venía impuesta por el Decreto-ley regulador del programa de empleo, coincidiendo con la de los Proyectos de Cooperación Social y Comunitaria, que conforme a lo establecido en el artículo 11, se desarrollarán en el municipio de referencia, y podrán consistir en la ejecución o prestación de obras o servicios de interés social para el impulso del empleo, siendo su duración de seis meses, y la duración del contrato por tanto la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio, sin que conste que el programa hubiere continuado después del cese del trabajador recurrente, de modo que, el cese acordado no puede calificarse como despido improcedente puesto que no hubo tal sino válida extinción por terminación del contrato temporal”.

Segundo.-Ahora bien, la cuestión que aquí se plantea es la relativa al fraude de la contratación en si misma al efectuar trabajos el demandante, distintos de aquellos para los que fue contratado.

La doctrina jurisprudencial ha venido recordando que ha de tenerse en cuenta que el contrato de trabajo temporal para la realización de obra o servicio determinado, previsto en el artículo 15 párrafo 1º letra a) del Estatuto de los Trabajadores, tiene como objeto la realización de obras o la prestación de servicios determinados con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada e el tiempo, es en principio de duración incierta. En éste tipo de contratos temporales la obra o servicio es la causa de la contratación, por lo que se extinguen con la finalización de la referida obra o servicio determinados que les sirvieron de objeto; por tanto, la duración del contrato será la del tiempo necesario para la realización de la obra o servicio (artículo 2 párrafo 2º letra b. del Real Decreto 2.720/1998 ( RCL 1999, 45) ).

El requisito para utilizar correctamente esta modalidad de contrato de trabajo temporal es la perfecta y suficiente identificación, con precisión y claridad de la obra o servicio que constituye su objeto, sin que baste una alusión genérica o global, impidiéndose con ello la indefensión del interesado. La jurisprudencia ha admitido la validez de estos contratos aunque la obra o servicio coincidan con la actividad normal de la empresa, pero no se corresponden con su ciclo productivo constante, de modo que no resulte posible la existencia de una plantilla fija capaz por sí sola de atender a dichas necesidades (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1988 ( RJ 1988, 3008) ), por ello se considera fraude de ley la celebración de este contrato en una empresa para realizar cometidos y funciones comunes de la misma, sin especialidad alguna en el puesto de trabajo, constituyendo una actividad natural y ordinaria, que no puede calificarse de autónoma y diferenciada de las tareas cotidianas, normales y permanentes de la empresa, ni de duración incierta, ni limitada en el tiempo. Así mismo, se considera fraude de ley, cuando al trabajador se le contrata para realizar una obra y se le destina a otra u otras diferentes (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1988 ( RJ 1988, 6116) ).

El Tribunal Supremo viene a indicar que la omisión o la deficiencia de la especificación del objeto del contrato lleva consigo una carga probatoria en contra del empresario que debe acreditar que concurría concreta y específicamente la causa de temporalidad en el trabajo del prestador de servicios, ya que debe aportarse por la parte demandada la totalidad de elementos suficientes que determinen como en realidad concurría la causa específica. Además, en el caso de que se demuestre la existencia de fraude de ley en la





contratación temporal no se admite prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Tercero.-En el presente caso se acredita que la contratación del demandante obedecía a una necesidades concretas y que los servicios que prestó durante la vigencia del contrato eran de carácter puntual y no estructural. Consta que no existe en ninguno de los museos donde trabajó personal específico, ni sociólogos para la realización de los mismos, y ello precisamente pro el carácter esporádico de tales servicios, de ahí que no cabe considerar que ha existido despido, sino cese pro finalización de los servicios contratados y por ello debe ser desestimada la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por [REDACTED] y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, absolviendo al referido demandado de los pedimentos instados en el presente procedimiento.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que no es firme y que contra ella caber interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Sentencia, debiendo consignarse, en el caso de que el demandado sea el recurrente, la cantidad objeto de condena en la cuenta que de depósitos y consignaciones de este Juzgado, correspondiente al presente procedimiento pudiendo sustituirse por aval bancario; y la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



